DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de la Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 347- 2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 26 NOV 2021

VISTO:

La Opinión Legal N° 035-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ-JMJB, SISGEDO N° 3143235 y 3155025 - Exp. N° 2555555 y 2565009 y Resolución Directoral Regional N° 285-2021-GRA/GG-GRI- DRTCA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de los gobiernos regionales Ley N ° 27867 y modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29611 y 29981. Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales regionales y locales de desarrollo;

Que, con fecha 04 de Noviembre del 2021, el Señor Juan Carlos Alegría Rivas, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 285-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 06 de octubre del 2021, que le fue notificado el 13 de octubre del 2021; siendo ello así el recurso ha sido tramitado dentro del plazo de Ley; la que ha resuelto su Destitución Automática como servidor público de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho. Luego con fecha 09 de noviembre del 2021, el recurrente **tramita un nuevo escrito**, solicitando que su recurso de apelación sea tramitado como recurso de reconsideración; argumentando que no obstante la misma aún no fue elevada ante el Tribunal del Servicio Civil, y en su recurso inicial acompañó nueva prueba instrumental no contenida en el expediente administrativo, a tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444; en dicho contexto peticiona el reexamen de la decisión inicialmente tomada a efectos de revocarla, disponiendo su inmediata reincorporación a su centro de labores;

Que, ese sentido nos avocaremos a los agravios y fundamentos de su recurso inicial, en lo que concierna netamente a un recurso de reconsideración dejando de lado cualquier hecho referido a la apelación. Como Agravio señala las Vulneraciones a los principios de: NON BIS IN IDEM; de Motivación de Resoluciones; de Razonabilidad y Proporcionalidad; de Verdad Material y la Inaplicación del artículo 91 de la Ley N° 30057;

Que, señala, que en la recurrida se ha citado como base legal para su destitución el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 276 y como fundamentos, entre otros lo siguiente: **1°.-** "no se advierte que dicha norma haya condicionado su eficacia a la existencia

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 347- 2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA
Ayacucho, 26 NOV 2021

de desarrollo reglamentario**". 2°.-** "la prohibición de formar parte del servicio civil a quienes hayan sido sentenciados por delitos dolosos no está condicionada a la forma de ejecución de la sentencia, sino que es una forma legal objetiva de evitar que personas que han tenido la intención deliberada de cometer una acción tipificada por Ley como delito presten servicio al Estado". **3°.-** "debe primar el hecho que la condena por delito doloso constituye una causal objetiva de conclusión del servicio civil a través de la extinción de la relación laboral o estatutaria del servidor civil con su entidad empleadora".; y **4°.-**"al cumplirse con el supuesto normativo, es decir la consecuencia jurídica sobreviniente será la destitución automática, no siendo aplicable los plazos de prescripción".;

Que, sobre la vulneración del principio Non Bis In Idem, acredita con los documentos ofrecidos como prueba; el año 2019 fue sancionado administrativamente por el mismo hecho, concurriendo identidad de sujeto (su nombre), identidad de hecho (uso de documento falso) y fundamento (falta grave). A través de la Carta de Inicio de PAD N° 003-2018-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA del 14 de diciembre del 2018, la Jefatura de la División de Transportes y Seguridad Vial de la DRTCA, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el recurrente en su condición de Responsable del Area de Base de Datos de la DTSV; sustentado en que incumplió sus deberes y obligaciones previstos en el artículo 39 de la Ley N° 30057-SERVIR. **a)** Por no haber cumplido leal y diligentemente los deberes y funciones que le impone el servicio público. **b)** Haber solicitado dos o más licencias por salud- enfermedad con Expediente N° 00536714 y 00687946 del 31 de enero y 11 de mayo del 202188 respectivamente. **c)** Con Carta N° 117-MCC-HOSIIHUAMAN-RAYY-ESSALUD-2018 del 22 de setiembre del 2018, suscrito por el Sr. Edwin F. Aibar Ozejo, CMP N° 30635, Medico de Control CITT-Red Asistencial Ayacucho. **d)** Informe N° 255-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH-Reg.Cont. Pers. del 24 de setiembre del 2018 de folios 119/120, comisión de uso de documento falsificado en agravio de ESSALUD y la DRTCA, documentos fedateados;

Que, con escrito del 20 de diciembre del 2018, reconoció haber incurrido en falta grave allanándose a los cargos que le imputaron, expresando que se encontraba totalmente arrepentido; así como resarció el daño económico ocasionado por su conducta en S/. 171.62, presentando para ello dos cupones de depósito bancario fechados el 19 y 20 de diciembre del 2018, por el cobro indebido de remuneraciones equivalente a dos días de trabajo. Mediante Resolución Jefatural N° 01-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-URH de fecha 11 de enero del 2019, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos resolvió imponerle la sanción disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por 30 días, el registro de sanción en su legajo personal y la notificación a la Oficina de Asesoría Jurídica; Unidad de Recursos Humanos entre otros, sanción que no impugnó y cumplió desde el 16 de enero del 2019. Con Constancia de fecha 19 de febrero del 2019, emitido por la Jefe de la URH, acredita que cumplió con la sanción contenida en la Resolución Jefatural N° 001-2019-GRA/GG-GRI-

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 347- 2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA
Ayacucho, 26 NOV 2021

DRTCA-DA-URH. Al habérsele impuesto dos sanciones administrativas sucesivas por el mismo hecho, en el que existe evidente identidad del sujeto, hecho y fundamento, se ha vulnerado el Principio del Non Bis In Idem;

Que, sobre la afectación al principio de motivación de la causal de nulidad; señala, en la recurrida no se hace referencia a la primera sanción que se le impuso y que cumplió; vulnerando el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444. No indica porque es posible imponerle dos sanciones por un mismo hecho; suspensión temporal y luego destitución; omitir ello constituye causal de nulidad insalvable. Respecto a la afectación del principio de razonabilidad y proporcionalidad (Causal de Nulidad), la entidad no tuvo en cuenta que el año 2019 ya fue sancionado administrativamente por el mismo hecho; que reconoció los cargos imputados desde el primer momento y resarció el daño o perjuicio económico. Así como cumplió la sanción de suspensión temporal. La pena privativa de libertad fue con ejecución suspendida. Su conducta ilícita no estuvo relacionada con actos propios de su función. Que la Sentencia Condenatoria no contempla inhabilitación para el ejercicio de cargo función alguno. No existió grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. La entidad no explica por qué esta grave decisión que afecta su derecho al trabajo y la subsistencia de su familia, es pertinente, porqué es adecuada, porqué es necesaria y porqué es proporcional a la medida del hecho cometido y aceptado por su persona;

Que, sobre la afectación al principio de verdad material; señala que debía verificarse plenamente los hechos que motivaron su destitución, aún cuando no las haya propuesto. La Entidad no tuvo en cuenta lo normado por el artículo 91 de la Ley N° 30057 al resolver su destitución; es decir se contravino el artículo 51 de la Constitución Política del Estado (La Constitución prevalece sobre toda norma legal y la Ley sobre las normas de inferior jerarquía). El artículo 29 del D. Leg. N° 276 debió haberse interpretado en base a lo normado por una norma de jerarquía superior, como es la Ley del Servicio Civil. Finalmente señala, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades atribuidas y para los fines que le fueron conferidas y sus decisiones, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben de adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (Principio de Razonabilidad); razón por la que, debe declararse fundado su recurso de reconsideración;

Que, el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 276, regula el régimen disciplinario, al establecer que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 347 - 2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 26 NOV 2021

faltas que cometan. Definiciones de responsabilidades: **Responsabilidad Civil:** Generan responsabilidad civil quienes en el ejercicio de sus funciones hayan ocasionado un daño económico a su entidad o al Estado. **Responsabilidad Administrativa:** Es la que corresponde asumir a los servidores públicos por las faltas que cometan en el ejercicio del servicio público, ya sea ocasionando daño patrimonial, incumpliendo sus obligaciones o atentando con su disciplina en su centro de trabajo. **Responsabilidad penal:** Generan responsabilidad penal quienes en ejercicio de sus funciones han efectuado un acto u omisión tipificado como delito por las leyes penales;

Que, de acuerdo al numeral d) del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 276, la Carrera Administrativa termina entre otras causas, por la destitución; siendo una circunstancia que conlleva a la destitución automática la condena penal del servidor por la comisión de un delito doloso, tal como lo prevé el artículo 29 de la referida norma, al señalar que la condena pernal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática. Dicha disposición normativa no hace referencia a la pena privativa de libertad efectiva o suspendida, precisándose únicamente la existencia de una condena penal. Por tratarse de una causal de destitución automática y no de una sanción disciplinaria propiamente, no existe obligación de la Entidad de seguir previamente un procedimiento disciplinario, toda vez que el hecho previsto en la norma (Código Penal) para la aplicación de dicha causal de terminación del vínculo laboral quedó objetivamente demostrado con la Sentencia Penal, emitida por la autoridad judicial competente, en la que se le impone la condena a un año, con ocho meses y 18 días de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de un año;

Que, con relación a la autonomía de responsabilidades, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el tercer párrafo de su artículo 91° señala que: "La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia". Hace dicho reconocimiento al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir;

Que, en cuanto a ello, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, a través de su Informe Técnico Nº 072-2016-SERVIR/GPGSC, del 26 de enero de 2016, ha precisado que: "(...) los servidores con sentencia penal firme con ejecución suspendida, a partir del 14 de septiembre de 2014, no pueden ejercer función pública en una entidad pública; procediendo consecuentemente a la destitución automática (...)". Asimismo, ha concluido que "La condena penal por delito doloso constituye una causal objetiva de conclusión del servicio civil a través de la extinción de la

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 347 - 2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 26 NOV 2021

relación laboral o estatutaria del servidor civil con su entidad empleadora en virtud de la cual las personas condenadas por delito doloso, mediante sentencia que cause estado o que haya quedado consentida o ejecutoriada, independientemente de la forma de ejecución de dicha sentencia, no deben seguir prestando servicios a la administración pública".;

Que, la inhabilitación impuesta a cualquier servidor público acarrea la extinción del vínculo laboral con la Entidad, durante el periodo de vigencia de dicha medida el servidor se encuentra impedido de ejercer función pública. Por tanto, no podría vincularse con alguna institución del Estado sin importar el régimen laboral o la modalidad de contratación;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración es optativo y puede interponerlo los administrados ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de ser nuevamente evaluada siempre y cuando cuente con nueva prueba para su análisis y determinar la modificación o revocación de la decisión administrativa;

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración" (Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2011, p.661); Que, el autor señala que "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." (Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2011, p.663). Entonces la nueva prueba consiste en un nuevo medio probatorio que tiene como propósito modificar la situación que se resolvió inicialmente;

Que, en el presente caso, el Señor Juan Carlos Alegría Rivas, presenta seis nuevos medios probatorios debidamente fedatados; siendo las siguientes: **a)** Carta de Inicio de PAD N° 003-2018-GRA-GG-GRI/DRTCA-DA-UASA, de fecha 14 de diciembre del 2018. Al existir indicios de la comisión de la falta prevista en los incisos a), f) del artículo 85 de la Ley

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de la Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 347- 2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 26 NOV 2021

Nº 30057 y numeral i) del artículo 98.1 del D. Supremo Nº 040-2014-PCM; artículos 110 y 111 del reglamento Interno de Trabajo aprobado por R.D.R. Nº 047-2016-GRA/GG-GRI-DRTCA del 27 d enero del 2016. **b)** El escrito de fecha 20 de diciembre del 2018, de Reconocimiento y Allanamiento a los cargos (anexando dos cupones de depósito en la Cta. Cte.00 401 094709 del Banco de la Nación por las sumas de S/. 170.00 y S/. 1.62. Que constituye condición atenuante de la responsabilidad "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito". **c)** El Informe del Organo Instructor Nº 002-2018-GRA/GG-GRI-DTCA-DC-DTSV de fecha 28 de diciembre del 2018. La misma que señala, que está acreditada la responsabilidad administrativa del impugnante Responsable del Area de Base de Datos de la División de Transportes y Seguridad Vial, por no haber cumplido leal y diligentemente los deberes y funciones que le impone el servicio público; no haber ejercitado en forma adecuada los derechos por haber solicitado permisos y licencias por enfermedad, por salud, según las normas del artículo 35 literal g) de la ley SERVIR, al presentar escritos solicitando justificación de inasistencia por motivos de salud/licencias por salud, dirigidas al Jefe de la URH. **d)** El escrito de fecha 04 de enero del 2019, expresando su conformidad con el informe del órgano instructor. **e)** La Resolución Jefatural Nº 001-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH de fecha 11 de enero del 2019, mediante el cual se le impone la sanción disciplinaria de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por 30 días; y, **f)** La Constancia de fecha 19 de febrero del 2019, sobre cumplimiento de la sanción contenida en la Resolución Jefatural Nº 001-2019-GRA/GG-GRI-DRTA-URH; expedido por la entonces Jefe de la URH Econ. Fanny R. Asto Ortiz;

Que, la Resolución Jefatural Nº 001-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH de fecha 11 de enero del 2019; en su artículo 1° le impone al impugnante el Cese Temporal sin goce de remuneraciones por 30 días; la misma que, por las razones expuestas por el propio recurrente está no fue impugnada, consintiendo así y aceptando su sanción; la que lo cumplió de inmediato del 16 de enero al 14 de febrero del 2019. Es preciso indicar que los seis nuevos medios probatorios no se encontraban en el expediente que dio origen a la resolución impugnada; por lo que, respecto a las nuevas pruebas debidamente fedatadas, estas no son producto como consecuencia de la Sentencia Penal por el delito incurrido, sino que ya han existido con anterioridad luego de un proceso administrativo disciplinario. No obstante, estos datan 14 de diciembre del 2018; del 20 de diciembre del 2018; del 28 de diciembre del 2018, del 04 de enero del 2019, del 11 de enero del 2019 y del 19 de febrero del 2019. Como se apreciará estos datan del mes de diciembre del 2018 y enero y febrero del 2019; expedidos antes de la emisión de la Sentencia Penal con Resolución Nº 03 de fecha 18 de mayo del 2021, pronunciado por el Segundo Juzgado Unipersonal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho en el Exp. Nº 1171-2018; siendo ello así de ser atenuantes a favor del impugnante, debió haberlos tramitados a dicha instancia judicial comunicando que ya había sido sancionado y cumplido la misma por los mismos hechos a nivel administrativo, lo

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 347- 2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA
Ayacucho, 26 NOV 2021

que hubiera permitido su sobreseimiento o el archivamiento, al haber sido ya sancionado en la vía extrapenal (administrativamente); en suma, tuvo la oportunidad de tramitarlo y/o presentarlo al juzgado como medios de prueba, y no esperar el pronunciamiento de la Entidad para presentar dichos medios de prueba;

Que, por tanto, dichos medios probatorios no resultan suficientes para eximirlo de la sanción administrativa impuesta como consecuencia de una sentencia penal firme. Sobre los medios probatorios, el impugnante no ha precisado la finalidad y/o utilidad de dichos medios probatorios; no obstante, los documentos acreditan una sanción administrativa no impugnada y más aún consentida, y de la Constancia de fecha 19 de febrero del 2019, se aprecia que cumplió su sanción de manera inmediata del 16 de enero al 14 de febrero del 2019; periodo en que no percibió suma alguna por concepto de remuneración, por tanto, en ese segmento precisado cumplió su sanción administrativa. En este extremo, dichos medios probatorios no resultan idóneos para eximirlo de la sanción administrativa impuesta como consecuencia de una sentencia penal condenatoria; por cuanto no resultan vinculantes a la sanción penal y/o obligatorios para generar una revisión de los hechos. Menos derivan de dicha naturaleza especificada;

Que, por ende, no pueden catalogarse como pruebas nuevas dichos documentos, por no resultar idóneas, al no devenir de la misma naturaleza procesal penal, en la que el Juzgado Penal correspondiente o la instancia Superior Penal varíe su decisión judicial con relación a la situación jurídico penal del Sentenciado en este caso del impugnante; consecuentemente no se encuentra desvirtuado su situación jurídica a través de una resolución judicial; por cuanto lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 285-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA se ha enfocado en la Sentencia Judicial Firme, Consentida y Ejecutoriada; y no justifica la revisión o análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia ya dilucidada; en ese sentido, no resultan idóneos como nuevas pruebas por la circunstancia precisada, como una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, cuando deviene de una consecuencia administrativa. Que la emisión del acto administrativo recurrido deviene de un hecho o conducta penal. Circunstancia que no ocurre en el presente caso.

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27783 y su modificatoria por Ley N° 28543, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N°27902; Ley N° 27444, Ley N° 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 y sus modificatorias Ley N° 28500, y, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional Nº 0381-2020-GRA/GR;

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de la Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 347- 2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 26 NOV 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 285-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 06 de octubre del 2021, por el Señor JUAN CARLOS ALEGRIA RIVAS; quien ostentaba el Cargo Estructural de Técnico Administrativo I, Nivel Remunerativo STC, en Plaza del CAP N° 05 y del PAP N° 05, adscrito a la Dirección Regional; conforme a lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, lo determinado al administrado precitado, en su domicilio real sito en la Urb. María Parado de Bellido Mz. I1 Lote 15-Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga-Ayacucho, a la Unidad de Recursos Humanos, Dirección de Administración, Dirección de Asesoría Jurídica, Dirección de Planificación y Presupuesto y demás instancias administrativas del sector de modo y forma establecido en el artículo 24 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

Ing. Tony Vilchez Yanhuamán
Director Regional